



Bogotá D.C., septiembre 9 de 2018

Señora Juez:

DORA ELENA GALLEGO BERNAL

Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito de Cundinamarca Especializado en Restitución de Tierras

E. S. D.

Referencia: Concepto del Ministerio Público

Expediente: 25000312100120160002800 Proceso de Restitución y Formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso

Solicitantes: Señores Luz Edith Bernal Riaño, Zayda Bernal De Camargo, Ana Deisy Bernal Riaño, Blanca Melba Bernal Riaño, Martha Carmenza Cuellar Bernal, Luis Eduardo Cuellar Bernal, Carlos Andrés Gómez Bernal, Holman Higuera Bernal, Edsson Gregory Higuera Bernal, José Wilson Bernal Riaño, Alonso Bernal Riaño Y Guillermo Bernal Riaño.

Respetada Doctora:

Manuel Alejandro Correal Tovar, en calidad de Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, con fundamento en las normas legales y Constitucionales, comparezco a su Despacho con el propósito de poner a consideración el concepto del Ministerio Público.

1. Más allá de la verdad procesal

En el Estado Social y democrático de Derecho, los procesos judiciales tienen como misión encontrar la verdad real para llegar al conocimiento racional de los hechos y de esta suerte, el Juez pueda atribuir las consecuencias jurídicas previamente establecidas en el ordenamiento jurídico.

No en vano la jurisprudencia constitucional ha detallado un modelo de Juez dentro del Estado social de derecho indicando que “ha dejado de ser el frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”¹, para convertirse en el Administrador de Justicia que de manera autónoma e independiente se erige como garante de los derechos de las personas. “El Juez que reclama el

¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-264 de 2009. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva



pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material².

En todo caso la búsqueda de verdad real, allende la verdad procesal, es el medio para lograr la justicia material y de ahí su importancia dentro de los procesos judiciales.

Desde la óptica de la literatura, dentro de la cual se destaca la obra del filósofo francés Michel Foucault³, se puede observar la búsqueda perenne de la humanidad por encontrar la verdad.

En la antigua Grecia, el autor de la *Ilíada*⁴ narra la institucionalización del juramento como método para descubrir la verdad *con el propósito de juzgar* lo acontecido en la contienda deportiva que se llevó a cabo entre los adversarios Menelao y Antíloco; posteriormente, Sófocles explica en *Edipo Rey* el recurso a la divinidad como *procedimiento* para encontrar al responsable de la peste en Tebas, por lo que en el oráculo de Delfos consulta al dios Apolo que reveló las causas que tuvieron sumergido al pueblo en la peor de las enfermedades, revelando así la relación inescindible que existe entre el saber y el poder; en el Medioevo la indagación para la obtención de la verdad *en las causas judiciales* estuvo marcada por las pruebas corporales denominadas ordalías o juicios de Dios, para lograr que los jueces conocieran la verdad; con el advenimiento del modelo Estado de Derecho, la tarifa legal de la prueba, determinada por la ley fijó cuánta verdad era requerida para acreditar los hechos, materia de litigio; la teoría del derecho procesal actual acude a la ciencia, la lógica, la experiencia y las herramientas estadísticas, para encontrar la verdad real.

Tal como lo ha señalado Ronald Dworkin el derecho parece narrado, como una novela en cadena: “del razonamiento paralelo hecho sobre la literatura, que esta descripción de la interpretación en derecho no le da licencia a cada juez para encontrar en la historia de la doctrina jurídica lo que quiera que él o ella cree que debe encontrar. Lo mismo debe decirse respecto a la diferencia entre interpretación e ideal. El deber de un juez es interpretar la historia que encuentra, no inventarse una historia mejor”⁵.

² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

³ Foucault, Michel. *La verdad y las formas jurídicas*. Editorial Gedisa. 5ª Edición. Barcelona, 2017.

⁴ Homero. *La Ilíada*. Editorial Bedout. Medellín, 1980.

⁵ Dworkin, Ronald. «Cómo el Derecho se parece a la literatura» (trad. J. M. Pombo), aparece en el libro: Rodríguez, Cesar. *La decisión judicial: el debate Hart-Dworkin*. Editorial Siglo del Hombre Editores. Bogotá, 1997. P. 170.



No obstante, más allá de todos los esfuerzos que se realicen para lograr la verdad real existen limitaciones de carácter epistemológico que condicionan la verdad del proceso al relativismo cognitivo, toda vez que se ubica en un contexto determinado y limitado⁶.

En el presente asunto la narración de los hechos victimizantes realizada por los demandantes, que en este caso son los hijos de los señores Alonso Bernal Rueda y Emérita Riaño de Bernal, relacionan que “al joven Jhon se lo llevan a la casa de Cristóbal Cruz y Alba Riaño de Cruz (prima de la señora Emérita) padres del guerrillero Cristóbal Cruz Riaño, donde es fuertemente golpeado y despojado de sus documentos de identificación y fotos familiares”⁷ (Subrayas fuera del texto). Vale señalar que las personas mencionadas fueron beneficiarias de una sentencia de restitución de tierras emitida por el Juzgado de Descongestión de Restitución de Tierras de Cundinamarca el 31 de julio de 2017, dentro del radicado Número 85001312100120150001600.

Las anteriores manifestaciones se realizan con el propósito de determinar el alcance de los procesos judiciales de restitución de tierras que requieren una lectura transversal de tal manera que se reconozca y repare a quienes verdaderamente se encuentran en las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011.

2. Antecedentes del caso concreto

Según cuenta la solicitud de restitución, los Señores Alonso Bernal Rueda y Emérita Riaño de Bernal contrajeron matrimonio el de 2 de Mayo de 1948, de cuya unión nacieron 8 hijos. La relación jurídica con el predio “El Alto” inició en el año 1974 cuando el señor Alonso Bernal adquiere la propiedad mediante sentencia del 4 de abril de 1974 dictada dentro de un proceso de declaración de pertenencia que se llevó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Palma - Cundinamarca.

En cuanto a los hechos victimizantes, señala la solicitud que se registraron el 17 de mayo de 1995, cuando presuntos miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley llegaron a su casa y privaron ilegalmente de la libertad a su hijo Jhon Ferney Bernal Riaño. Posteriormente, el señor Jhon Ferney regresó al inmueble logrando escapar del grupo que los solicitantes identifican como el Frente 22 de las FARC; luego recibieron la visita de dos miembros del grupo guerrillero quienes asesinaron al señor Jhon Ferney dentro del predio y en presencia de sus padres.

⁶ Montero Aroca, Juan. Proceso civil e ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2006.

⁷ Solicitud de Restitución de Tierras presentada por la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación- en nombre y representación de los solicitantes. Página 15/50. Hecho quinto.



Por estos hechos los señores Alonso Bernal Rueda y Emérita Riaño de Bernal abandonaron el municipio de La Palma y se trasladaron a la ciudad de Bogotá. No se realizó ninguna declaración del desplazamiento forzado, pero se efectuó la denuncia por el homicidio de Jhon Ferney Bernal Riaño, denuncia identificada con el N° SIJYP No. 497799. Cuenta la apoderada de los solicitantes que el señor Alonso intentó regresar al predio pero que fue golpeado por miembros del grupo organizado al margen de la ley, lo que le impidió el retorno a su trabajo y a las actividades cotidianas.

En la finca “El Alto” se establece el hermano de Alonso, el señor Virgilio Bernal junto con su núcleo familiar. En el año 2001 se recrudecieron los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, por lo cual aseguran que el predio fue minado por parte de la guerrilla.

La señora Emérita Riaño falleció en el año 1999 y el señor Alonso Bernal falleció cinco años después a causa de un cáncer, el 14 de diciembre de 2004. Una de sus hijas, la señora Flor Ayde Bernal Riaño murió en Bogotá en el año 1988, dejando como herederos a sus hijos: Martha Carmenza Cuellar Bernal, Luis Eduardo Cuellar Bernal, Carlos Andrés Gómez Bernal, Eddson Gregory Higuera Bernal y Holman Higuera Bernal. A la luz de las pruebas que obran en el proceso, los otros siete hermanos se encuentran vivos pero no han retornado al predio.

3. Problema jurídico

Como anteriormente se ha manifestado ante su Honorable Despacho, el problema jurídico consiste en una guía práctica y metodológica a partir de la cual se resuelve una controversia jurídica aplicando el *derecho* vigente, para lo cual se deben determinar los presupuestos fácticos y el marco jurídico; finalmente se establece si hay lugar a la atribución de una o varias consecuencias jurídicas.

Esta Procuraduría propone que los problemas jurídicos de los procesos de restitución de tierras ***involucran situaciones complejas, más allá de la antigua técnica*** del silogismo, que averigua si existe o no la calidad de víctima para conceder la formalización de un terreno rural o urbano.

El problema jurídico debe comenzar *preguntándose* por el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras; es decir, lo primero es averiguar si los solicitantes tienen la calidad de víctimas del conflicto armado de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Lo segundo verificar si los solicitantes y el predio objeto de restitución de tierras se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Lo tercero si los demandantes están legitimados para interponer la solicitud de



restitución de tierras de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. Lo cuarto consiste en indagar si los solicitantes son titulares del derecho a la restitución de tierras de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Cumplido lo anterior, germina otro problema jurídico que consiste en determinar cuándo el proceso de restitución de tierras cumple los objetivos que el Derecho le ha asignado.

Finalmente es menester preguntar Cuáles son las medidas ajustadas a derecho que podrían resolver el presente asunto.

4. Los presupuestos procesales de la acción de restitución de tierras (análisis de las pruebas)

Como quedó enunciado en el problema jurídico, el primer paso para resolver la presente controversia puesta en conocimiento del Honorable Despacho, consiste en determinar si los solicitantes ostentan la calidad de víctimas de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La regla legal considera víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De conformidad con las pruebas en lo referente al hecho victimizante de homicidio padecido por Jhon Ferney Bernal Riaño, hermano de los solicitantes, no se evidencia que exista cónyuge, compañero o compañera permanente, familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, o familiares que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. Con arreglo a lo normado en el inciso segundo – Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011⁸, no se podría conceder a los solicitantes la reparación por este hecho.

Sin embargo, se menciona la existencia de otro hecho victimizante, esto es, el desplazamiento forzado de los señores Alonso Bernal Rueda y Emérita Riaño de Bernal, del municipio de La Palma – Cundinamarca donde se encuentra ubicado el predio “El Alto”.

⁸ Colombia. Ley 1448 de 2011. Artículo 3. (...) También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.



Sobre el concepto de desplazamiento forzado, “tanto a nivel de instrumentos internacionales como de jurisprudencia constitucional, se caracteriza esencialmente por la coacción violenta ejercida en la persona para abandonar un determinado lugar y que, en consecuencia, ello se produzca dentro del territorio nacional”⁹. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “ha considerado que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para determinar el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención Americana, los cuales definen que se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...], y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”¹⁰.

Se cuenta en las pruebas que acompañan el expediente que los señores Alonso Bernal Rueda y Emérita Riaño de Bernal tuvieron que salir del municipio de La Palma con ocasión del homicidio de su hijo Jhon Ferney y la posterior golpiza que recibió el señor Alonso Bernal Rueda, propinada por presuntos miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

La narración de los hechos, permite inferir que los señores Alonso Bernal Rueda y Emérita Riaño de Bernal, ostentan el carácter de víctimas del conflicto armado, según los preceptos de la Ley 1448 de 2011 artículo 60 - párrafo 2: *“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”*.

Vale destacar que la inscripción en los registros de víctimas que adelantan las diferentes autoridades administrativas que integran el Estado *es meramente declarativa pero no constitutiva de la calidad de víctima* que se adquiere de conformidad con la realidad objetivamente considerada¹¹. La Corte Constitucional ha señalado que “el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos

⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-832 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010.

¹¹ Sobre el particular ver sentencias T-832 de 2014 y T-290 de 2016.



han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional”¹² (Subraya fuera del texto).

Dentro de los principios de la Ley 1448 de 2011, se encuentra el de Buena Fe, que estipula: “El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado (...)”¹³.

Las norma que regula específicamente el trámite judicial indica: “*Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio*”¹⁴.

En consecuencia, la Procuraduría considera que al no exigirse la inscripción en un registro administrativo para adquirir la calidad de víctima del desplazamiento forzado y ante la falta de oposición en el presente trámite, se debe reconocer como probados los hechos que originaron la victimización de los derechos de los señores Alonso Bernal Rueda y Emérita Riaño de Bernal, por graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones a los derechos humanos con ocasión del conflicto armado (desplazamiento forzado).

Lo anterior, sigue la jurisprudencia constitucional en la cual la Corporación manifestó que las normas que orientan la protección de las personas que han padecido el desplazamiento forzado, “deben interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta: i) las normas de derecho internacional que conforman el bloque de constitucionalidad sobre el tema de desplazamiento forzado, concretamente, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas; ii) el principio de favorabilidad; iii) los principios de buena fe y confianza legítima; y iv) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades”¹⁵.

El desplazamiento forzado ha sido catalogado por los instrumentos internacionales como una grave infracción al derecho internacional humanitario. Así el artículo 17 del Protocolo II adicional

¹² Colombia Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹³ Colombia. Ley 1448 de 2011. Artículo 5.

¹⁴ Colombia. Ley 1448 de 2011. Artículo 78.

¹⁵ Colombia Corte Constitucional. Sentencia T-832 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



a los Convenios de Ginebra de 1949, suscrito en 1977 consagró: “No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas”. De igual forma la jurisprudencia interna constitucional ha reconocido que “el concepto de desplazamiento forzado, lejos de ser arbitrario tiene elementos comunes en torno a los cuales existe consenso que traspasan las barreras que pueden generar las posiciones dogmáticas y la propia experiencia. Este consenso permite aseverar de manera contundente que tal fenómeno es una grave violación de los derechos humanos que ocasiona, a su vez, la vulneración de otras garantías. Además es una infracción al derecho internacional humanitario (DIH) aplicable a los conflictos armados internos, un crimen de guerra y de lesa humanidad, y un delito en algunas legislaciones nacionales”¹⁶.

Como quiera que se probó la muerte de ambos cónyuges, según los cánones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, también tienen la calidad de víctimas los familiares en primer grado de consanguinidad, en este caso los hijos, cuando a las víctimas directas se les hubiere dado muerte.

Por otra parte, dentro del acervo probatorio recaudado se encuentra la Resolución RO 0484 de 27 de mayo de 2015 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras en la que resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al causante Alfonso Bernal Rueda, junto con su núcleo familiar compuesto por: Zayda Bernal de Camargo, Ana Deisy Bernal Riaño, Blanca Melba Bernal Riaño, Luz Edith Bernal Riaño, Martha Carmenza Cuellar Bernal, Luis Eduardo Cuellar Bernal, Carlos Andrés Gómez Bernal, Holman Higuera Bernal, Edsson Gregory Higuera Bernal, José Wilson Bernal Riaño, Alonso Bernal Riaño y Guillermo Bernal Riaño, en calidad de propietario del predio denominado “El Alto”. Como resultado, se evidencia el cumplimiento el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Según la Ley se encuentran legitimados para interponer la acción de restitución de tierras, el propietario, el poseedor, el ocupante de un baldío, su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso y a falta de estos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil¹⁷. En el presente caso, los solicitantes, se encuentran legitimados para interponer la acción de restitución de tierras, toda vez que los registros civiles arrimados al proceso dan cuenta de la muerte de los señores Alonso

¹⁶ Colombia Corte Constitucional. Sentencia T-689 de 2014. Magistrada (e) Sustanciadora: Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁷ Colombia. Ley 1448 de 2011. Artículo 81.



Bernal Rueda y Emérita Riaño de Bernal; también se acreditó la calidad de hijos y nietos, respectivamente, de quienes padecieron los hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al derecho internacional humanitario, concretamente el desplazamiento forzado.

Asunto diferente consiste en establecer si los solicitantes son titulares del derecho a la restitución de tierras, para lo cual es necesario acreditar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de bienes baldíos y que hayan sido despojados de sus predios u obligados a abandonarlos como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario y que dichas violaciones hayan ocurrido con posterioridad al 1º de enero de 1991.

En el caso de Autos, los solicitantes no prueban alguna de las relaciones jurídicas que la Ley exige para ser titulares del derecho a la restitución de tierras (el atributo de propietarios, poseedores u ocupantes de bienes baldíos), por lo cual no pueden ser reconocidos como titulares del derecho a la restitución de tierras. Serán sus padres, ya fallecidos, quienes eventualmente pueden ser reconocidos como titulares del derecho a la restitución de tierras, pero como quiera que la personalidad se extingue con la muerte¹⁸, la restitución deberá efectuarse al haber herencial de los causantes Alonso Bernal Rueda y Emérita Riaño de Bernal, toda vez que en las pruebas allegadas se asegura que los herederos no han adelantado ningún trámite de sucesión.

En cuanto a la temporalidad del abandono –desplazamiento forzado–, se afirmó por parte de los solicitantes que ocurrió en el año 1995 y que coincide con el homicidio de Jhon Ferney Bernal Riaño. Haciendo gala del principio de buena fe que impregna el trámite procesal y la credibilidad al dicho de los solicitantes en las aseveraciones realizadas ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la temporalidad en este caso no es un impedimento para la prosperidad de la acción de restitución.

En conclusión, los solicitantes –hijos– tienen la calidad de víctimas del conflicto armado de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por encontrarse en el primer grado de consanguinidad con sus fallecidos padres.

Los solicitantes y el predio objeto de restitución de tierras (“El Alto”) se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

¹⁸ Colombia. Código Civil. Artículo 94. Fin de la existencia. Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887. “La existencia de las personas termina con la muerte”.



Los demandantes están legitimados para interponer la solicitud de restitución de tierras de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Los solicitantes No son titulares del derecho a la restitución de tierras de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pero sí sus fallecidos padres.

5. ¿Cuándo el proceso de restitución de tierras cumple los objetivos que el Derecho le ha asignado?

Si bien el objeto de los procesos civiles “es proveer los mecanismos necesarios para que los titulares de derechos sustanciales logren su realización por medio de la actividad jurisdiccional que supone la solución de los conflictos”¹⁹, esto no ocurre en el proceso de restitución de tierras, que en el marco de la justicia transicional en consonancia con los artículos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 busca establecer un conjunto de medidas para que se haga efectivo el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, a fin de lograr la reconciliación y una paz sostenible.

De extraordinaria importancia resulta el derecho a la verdad, principio estructural de la reparación integral y de la Ley 1448 de 2011, consagrado en el artículo 23 de la siguiente manera: *“Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas”*.

En cuanto al objeto del proceso de restitución de tierras vale recordar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que indicó que “el proceso de restitución de tierras es un elemento impulsor de la paz, en la medida en que a través de un procedimiento especial y con efectos diferentes a los consagrados en régimen del derecho común, se establecen las reglas para restitución de bienes de las personas que han sido víctimas del conflicto armado de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la misma normativa”²⁰.

En la sentencia T-666 de 2015 la Corte indicó que “el proceso de restitución de tierras tiene como objetivo la protección de los derechos de las víctimas y específicamente obedece a los

¹⁹ Colombia Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 1995. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

²⁰ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-820 de 2012. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Reiterada en: Sentencia C-794 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



lineamientos trazados por la Corte Constitucional al declarar el estado de cosas inconstitucional en relación con las víctimas de desplazamiento forzado²¹.

El proceso de restitución de tierras pretende la defensa de los derechos fundamentales cuya vulneración fue puesta de presente por la Corte en la sentencia T-025 de 2004²², dentro de los cuales cabe recordar: “(i) el derecho a la vida en condiciones de dignidad; (ii) el derecho a escoger el lugar de domicilio, en la medida en que para huir de la amenaza que enfrentan las víctimas de desplazamiento, éstas se ven forzadas a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo; (iii) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación; (iv) la unidad familiar y a la protección integral de la familia; (v) la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; (vi) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio, especialmente en el caso de los agricultores que se ven forzados a migrar a las ciudades y, en consecuencia, abandonar sus actividades habituales; y (vii) el derecho a una vivienda digna, puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlos y no tienen que vivir a la intemperie²³.”

Es necesario recordar la dimensión constitucional del proceso de restitución de tierras, donde se reconoce que “el juez de restitución de tierras es un actor fundamental en la protección efectiva de los derechos de las víctimas en el marco de una acción constitucional y dentro de un contexto de conflicto. Sus actuaciones deben reflejar sensibilidad por el tema objeto de conocimiento y el compromiso Estatal de construcción (o reconstruir) en las víctimas una confianza en la legalidad, condición imprescindible para desarticular los ciclos de la violencia que han afectado al país.

Así las cosas, en el ejercicio de su función jurisdiccional el operador en estos procesos no solo garantiza el derecho a la restitución, como medida de reparación del daño causado, sino que tiene la obligación de satisfacer los derechos a la verdad, mediante la participación de la víctima y demás interesados y del ejercicio de su investidura en la búsqueda decidida de la historia que determinó el despojo o el desplazamiento; justicia, impulsando las actuaciones a que haya lugar y que se encuentren a su disposición para el correcto trámite de su proceso y para aquellos a los que pueda haber lugar con ocasión de los hechos conocidos por virtud de su función; y, no repetición, profiriendo las medidas indicadas en cada caso, de acuerdo con el material probatorio

²¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T- 666 de 2015. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

²² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

²³ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-244 de 2016. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. Reiterada en: Sentencia T-034 de 2017. Magistrada Sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado



recaudado en el proceso y gracias a la facultad de preservar su competencia hasta la ejecución efectiva de sus órdenes²⁴. (Subrayas fuera del texto)

Preocupa a la Procuraduría y constituye la idea central del presente concepto, la necesidad de garantizar el goce efectivo del derecho a la verdad en los procesos de restitución de tierras, toda vez que su alcance no puede quedar restringido a la formalización de predios u ordenar la sucesión del haber herencial que dejó una víctima del conflicto armado. Luego de clausurado el debate probatorio, no se advierte la existencia de evidencias destinadas a que las autoridades competentes informen sobre la investigación tendiente a esclarecer las razones de la muerte del hermano de los solicitantes, el señor Jhon Ferney Bernal Riaño, a pesar de que su hermana interpuso la denuncia hace muchos años.

Tampoco hay claridad sobre la declaración hecha en la solicitud de restitución que consiste en la presunta comisión de conductas punibles relacionadas con el conflicto armado por parte del señor Cristóbal Cruz Riaño, que como antes fue dicho, su familia fue beneficiaria de la restitución de tierras y medidas complementarias dentro del proceso radicado con el Número 85001312100120150001600.

Por las anteriores razones y teniendo como propósito garantizar el cumplimiento de los objetivos del proceso de restitución de tierras, con todo respeto por las decisiones que tome en el presente caso el Despacho Judicial, el Ministerio Público le solicita requerir al Ente Investigador para que informe lo ocurrido con las investigaciones pertinentes, esto es, la muerte de Jhon Ferney Bernal Riaño y las presuntas conductas punibles cometidas por parte del señor Cristóbal Cruz Riaño, para que en la Sentencia, además, de decidir sobre las relaciones patrimoniales de los solicitantes con el predio “El Alto”, se incluya un informe que garantice el goce efectivo del derecho a la verdad.

6. ¿Cuáles son las medidas idóneas para lograr que la reparación sea adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, para los solicitantes?

El presente concepto culmina con la aproximación a cuáles podrían ser las medidas de reparación provechosas para los demandantes y que surtan un efecto restaurador de la victimización a la cual fueron sometidos sus padres.

En punto de los derechos de los destinatarios de las medidas de restitución de tierras, es de forzosa citación el artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, según el cual, las víctimas del conflicto

²⁴ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa



armado tienen “Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional”. En el mismo sentido se encuentra el artículo 66, que dice. *“con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento”*.

Es menester recordar el Principio N° 10 sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas²⁵, que consagra: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica (...)” (Subraya fuera del texto).

En el mismo sentido se encuentra el apartado N° 28 de los Principios Rectores de Los Desplazamientos Internos²⁶, que ordena a las autoridades “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta el principio de voluntariedad y las pruebas que obran en el proceso, dentro de las que es útil destacar las comunicaciones de la Corporación Autónoma Regional (CAR), la Unidad Administrativa Especial de Gestión del Riesgo de Desastres y la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, se evidencian limitaciones ambientales, físicas y de seguridad que impiden la restitución del predio “El Alto”, por lo cual la medida de compensación resulta idónea en el presente asunto, de conformidad con los artículos 72 y 96 de la Ley 1448 de 2011.

Tal como se ha mencionado en otros conceptos de esta Procuraduría se reitera lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al “concepto de **“reparación integral”** (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños

²⁵ Principios sobre la Restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. (Principios Pinheiro) Reconocidos como bloque de constitucionalidad en sentido lato mediante Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional.

²⁶ Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos. (Principios Deng) Reconocidos como bloque de constitucionalidad en sentido lato mediante Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional.



causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado, las reparaciones deben tener una vocación **transformadora** de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también **correctivo**. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”²⁷.

Como medidas complementarias se solicita ordenar a la Defensoría del Pueblo el trámite de la sucesión de los causantes Alonso Bernal Rueda y Emérita Riaño de Bernal, cuando se realice la compensación se incluya a los herederos en el programa de proyectos productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y se ordene al Ministerio de Agricultura la priorización de los solicitantes en el programa de subsidio de vivienda de interés social rural. Se destaca dentro de las respetuosas peticiones la necesidad de descubrir la verdad, pues tal como lo decía el apóstol de la independencia: “La verdad no se razona; se reconoce, se siente y se ama”²⁸

Agradezco de antemano su atención, recibiré notificaciones en el correo electrónico macorreal@procuraduria.gov.co

De la Señora Juez,

Firmado electrónicamente

MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR

Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 450.

²⁸ José Martí.